



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-956/2021

ACTOR: JOSÉ ANDRÉS
CASTELLANOS VELÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por José Andrés Castellanos Velázquez¹, quien se ostenta como militante de Morena y aspirante a la candidatura por el Distrito Electoral XXVII de Acayucan, Veracruz.

El promovente controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Morena² dentro del procedimiento CNHJ-VER-1164/2021³ emitida el pasado treinta de abril, por la cual determinó declarar improcedente su impugnación por haber consentido los actos de la designación de la candidatura respectiva.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo actor, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo Comisión u órgano responsable.

³ En lo sucesivo, Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. El Contexto2

 II. Del trámite y sustanciación5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia.....7

 TERCERO. Improcedencia.....9

RESUELVE15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, toda vez que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Presentación del convenio de coalición.** El veintiocho de enero de enero de dos mil veintiuno⁴, los representantes de los partidos políticos

⁴ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, presentaron ante la presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁵ la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria a fin de que se registraran en los procesos internos, los aspirantes a las candidaturas a las diputaciones de diversos estados, entre ellos, en el Estado de Veracruz.

4. **Registro del actor.** El uno de febrero, el actor afirma que se registró como aspirante a candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral de Acayucan.

5. **Acuerdo OPLEV/CG/057/2021.** El seis de febrero, el Instituto local aprobó la procedencia de la solicitud del registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Veracruz” a fin de postular los cargos a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en veintiocho Distritos Electorales en la referida entidad federativa.

6. **Primera demanda federal.** El veintiuno de abril siguiente, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, de aprobar su candidatura, así como la designación de Marco Antonio Martínez Amador como candidato a diputado local por el distrito XXVII de Acayucan, Veracruz.

7. **Acuerdo SX-JDC-828/2021.** El veintidós de abril del presente año, esta Sala Regional determinó declarar improcedente su demanda por

⁵ En lo sucesivo OPLEV, o Instituto local.

considerar que los actos controvertidos carecían de definitividad. Por ende, se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determinara lo conducente.

8. Resolución intrapartidista impugnada. El treinta de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió el expediente CNHJ-VER-1164/2021⁶ y declaró la improcedencia de la queja incoada por el actor.

9. Nuevo escrito del actor. El cuatro de mayo, se recibió en esta Sala Regional, un escrito mediante el cual, el actor hacía valer la omisión de resolver su recurso, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

10. Acuerdo plenario 2 en el SX-JDC-828/2021. El seis de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó que no era procedente acoger la solicitud del actor, puesto que la Comisión ya había resuelto su impugnación conforme a lo señalado en el párrafo 8 que antecede.

II. Del trámite y sustanciación

11. Demanda. El siete de mayo siguiente, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, contra la resolución mencionada en el párrafo 8 que antecede.

12. Turno y requerimiento. El mismo día el magistrado presidente ordenó integrar el presente expediente con la clave SX-JDC-956/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

⁶ La cual obra en los autos del expediente SX-JDC-828/2021, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

13. Asimismo, se requirió al órgano responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

14. **Radicación y orden de formular proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, y ordenó formular el proyecto de resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, que declaró improcedente el medio de impugnación incoado por el actor, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputado local por el distrito XXVII de Acayucan, Veracruz; y por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

17. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

18. En atención a ello, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia para conocer y resolver el presente juicio, conforme a la jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁹.

19. Lo anterior, porque como regla general el actor debió agotar el juicio ciudadano previsto en los artículos 401 y 402 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se prevé que es procedente para impugnar los actos o resoluciones, cuando se considere que se vulneró alguno de sus derechos político-electorales.

20. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

21. En el caso, la presente controversia está vinculada con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente la queja relativa al registro del actor a la candidatura

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

por el Distrito Electoral XXVII de Acayucan, Veracruz, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los requisitos legales para ello establecidos.

22. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que el pasado cuatro de mayo dio inició el periodo de campañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz.

23. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Veracruz para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

24. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral en Veracruz.

25. Lo anterior, con sustento en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.¹⁰

De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

TERCERO. Improcedencia

26. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el artículo 358, párrafos segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

27. De conformidad con lo establecido en los citados artículos, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado código, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

28. En términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo tercero del citado código local, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

29. Por otra parte, en el artículo 358, párrafo segundo del código invocado, se establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

30. Cabe señalar, que el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, respecto del cual el actor impugna la improcedencia de una queja partidaria que presentó; por una parte, contra la omisión de aprobar su candidatura al cargo referido; y por otra, contra la determinación de aprobar la candidatura de Marco Antonio Martínez Amador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

31. En este contexto, el acto impugnado es la determinación emitida por el órgano responsable el treinta de abril del presente año, mediante al cual declaró improcedente el escrito de queja radicado con el número de expediente CNHJ-VER-1164/2021.

32. Ahora bien, dicha determinación fue notificada al actor el treinta de abril de la presente anualidad por estrados electrónicos, toda vez que, al presentar su escrito, incumplió con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena¹¹ que establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

(…)”

33. La notificación practicada se sustenta con la cédula de notificación por estrados electrónicos que obra en el expediente SX-JDC-828/2021 del índice de esta Sala Regional, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.

34. En consecuencia, si el actor, fue notificado el treinta de abril pasado, entonces el plazo para impugnar corrió del uno al cuatro de mayo de este año, por lo que es evidente que la presentación de su demanda fue extemporánea.

¹¹ En lo sucesivo Reglamento.

35. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor manifieste en la demanda que da origen al presente juicio, que tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la notificación del acuerdo plenario 2 del expediente SX-JDC-828/2021, dictado por esta Sala Regional el seis de mayo del presente año.

36. En dicho acuerdo, como ya se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, esta Sala Regional determinó declarar improcedente la solicitud de conocer vía *per saltum* el medio de impugnación, puesto que el órgano responsable ya había emitido la resolución respectiva.

37. Por tales razones, se estima que el actor no puede utilizar la fecha en que esta Sala Regional le notificó la determinación del ahora órgano responsable para pretender impugnar, pues como ya se señaló, ésta le fue notificada en la misma fecha de su emisión por estrados electrónicos, derivado de que no señaló una cuenta de correo electrónico ni señaló domicilió en la Ciudad de México en su escrito presentado el veintiuno de abril del presente año, conforme al artículo 19 del Reglamento.

38. Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que, para justificar la oportunidad, ahora alegue que en el artículo 61 de los Estatutos de Morena establece que el acuerdo de desechamiento debe ser notificado de manera personal, y que el órgano responsable no lo previno para subsanar la omisión de haber señalado correo electrónico, por lo que en su estima debe tenerse como fecha de conocimiento el pasado seis de mayo.

39. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, pues el artículo referido por el actor, impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la obligación de notificar personalmente a las partes este tipo de determinaciones, en el entendido de que cumplan con los requisitos para la interposición del referido escrito de queja, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

es, el haber señalado una cuenta de correo electrónico, tal como se observa del referido artículo 14 del Reglamento, lo que en el caso no ocurrió.

40. Cabe resaltar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos de Morena, las notificaciones en los procedimientos competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán realizar: personalmente, por estrados, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; y en el caso, el actor fue notificado por los estrados electrónicos; lo cual se estima ajustado a derecho.

41. Ahora bien, por lo que hace al alegato relativo a que el órgano responsable debió haberle requerido una cuenta de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 21 del Reglamento, tampoco resulta suficiente para acreditar alguna violación procesal.

42. Esto, porque el actor pasa por alto, que dicho dispositivo reglamentario establece la prohibición de no desechar en la instancia jurisdiccional partidista algún escrito de queja, pero por el hecho de incumplir con ciertos requisitos que pueden dar lugar a la improcedencia, pero no el de omitir señalar un correo electrónico, puesto que la consecuencia en ese caso, sería, no el desechamiento del medio de impugnación, sino que la notificación correspondiente tuviera que ser por estrados, sobre lo cual el interesado debe estar al pendiente de las determinaciones que ahí se notifiquen.

43. Por ello, la falta de prevención con la cual el actor pretende hacer valer que no tuvo conocimiento de la resolución impugnada, no puede ser suficiente para justificar el deber de cuidado del actor, porque la prevención establecida en la referida porción reglamentaria debe entenderse para aquellos casos en que la falta de algún requisito pueda ser subsanada a fin de evitar el desechamiento del medio impugnativo partidista.

44. En esa lógica, si el actor no señaló la cuenta de correo, entonces la prevención que ahora invoca, de ser el caso, y sin que la regla especifique como se debe practicar, sería ordinariamente que la notificación se practicara a través de estrados, a los cuales, evidentemente no estuvo atento.

45. Se afirma lo anterior, porque el promovente como principal interesado no tuvo el cuidado de estar atento de las determinaciones derivadas de un procedimiento jurisdiccional partidista al que decidió someterse; y que, conforme a ese interés, tiene la responsabilidad de imponerse de las reglas impuestas por su propio partido para actuar oportunamente en consecuencia.

46. Por tanto, sí como se observa de la resolución controvertida, la improcedencia decretada por el órgano responsable no derivó de la omisión de haber señalado correo electrónico; por ende, la falta de prevención aludida no justifica una violación procesal en perjuicio del actor.

47. Asimismo, para esta Sala Regional resulta contradictorio el alegato relativo a que el órgano responsable le debió de haber notificado en la cuenta de correo que obra en sus registros como miembro de un comité partidista, pues, con independencia de sus alegatos lo cierto es que en ese caso, dicha regla también lo vinculaba.

48. Así, por estas razones, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la normativa local referida, lo procedente es, **desechar** de plano la demanda.

49. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que mediante proveído de siete de mayo del presente año, el magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-956/2021

presidente de esta Sala Regional requirió al órgano responsable para que realizara el trámite de ley del presente juicio y remitiera las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas.

50. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Veracruz, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna.

51. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.¹²

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, al actor de **manera electrónica** en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, y en los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹² Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.